

CIRCULAR N° 116, DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1978

MATERIA: IMPUESTO ÚNICO SUSTITUTIVO DE TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO QUE GRAVA A LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EFECTUAR OPERACIONES DE IMPORTACIÓN. PAGARÉ QUE SUSCRIBE EL IMPORTADOR EN FAVOR DEL BANCO COMERCIAL A EXIGENCIA DE ESTE, EN GARANTÍA DEL CRÉDITO QUE LE CONCEDE, QUEDA AMPARADO POR DICHO TRIBUTO.

Se han planteado dudas en la práctica respecto del tratamiento tributario que corresponde dar, en relación con la aplicación del artículo 5° del D.L. N° 619, de 1974, que establece un impuesto único sustitutivo de Timbres, Estampillas y Papel Sellado de 3%, que grava la documentación que sea necesario extender para efectuar operaciones de importación, a los documentos que se emiten con motivo de la apertura por parte de diversos bancos extranjeros de líneas especiales de crédito en favor del Gobierno de Chile, para la importación de bienes de capital, y que se ofrecen al público, según la reglamentación acordada por el Banco Central, a través de los bancos comerciales.

Conforme a dicha reglamentación, los bancos comerciales han quedado en situación de ofrecer a su clientela habitual tales líneas de crédito, debiendo sujetarse necesariamente a las normas y exigencias establecidas, entre las cuales cabe mencionar aquellas referidas a la necesidad de documentar la deuda respectiva entre el banco comercial y el Instituto Emisor, mediante una letra de cambio aceptada por el importador, girada por el banco comercial a su propia orden y endosada a la orden del Banco Central, documento que, en definitiva, debe ser sustituido por un pagaré, cuyo modelo entrega el Banco Central. El banco comercial, por su parte, le exige al importador la suscripción de otro pagaré en su favor en garantía del otorgamiento del crédito.

Esta Dirección había sostenido, y así se deduce de las instrucciones impartidas en la Sección 9(10)12.17 continuación 2 y 3 del Manual del Servicio, a las que se remite la Circular N° 92, de 24 de Septiembre de 1974, que el pagaré que suscribe el importador en favor del respectivo banco comercial por no tener el carácter de necesario para efectuar la importación, no estaba amparado por el impuesto único sustitutivo establecido en el artículo 5° del D.L. N° 619, por lo que debía satisfacer el impuesto contemplado en el artículo 2°, N° 4 del mismo cuerpo legal.

No obstante, con un mejor criterio sobre la materia, basado fundamentalmente en la opinión dada por el Banco Central sobre el particular, la que le fue solicitada por ser el organismo técnico al que le incumbe, dentro de la esfera de sus atribuciones, intervenir directamente en la reglamentación de las operaciones de importación, se ha concluido que el referido documento, de acuerdo con la práctica comercial bancaria, en el hecho, tiene también el carácter de necesario para poder efectuar dicho tipo de operaciones, por lo que debe quedar incluido dentro de las prescripciones del impuesto único sustitutivo establecido en el ya aludido artículo 5°, del D.L. N° 619.

En consecuencia, deberán tenerse por modificadas las mencionadas instrucciones en el sentido indicado.

Saluda a Ud.

FELIPE LAMARCA CLARO
DIRECTOR

DISTRIBUCIÓN:
AL PERSONAL
AL BOLETÍN